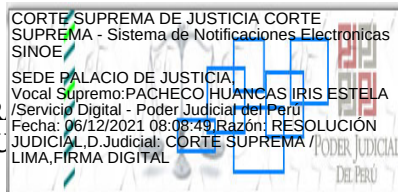




CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TR RECURSO DE NU PASCO



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRADO
SALDARRIAGA VICTOR
ROBERTO /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 10/12/2021 07:00:51, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BROUSSET
SALAS RICARDO ALBERTO
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 7/12/2021 23:50:40, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CASTAÑEDA
OTSU SUSANA YNES /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 8/12/2021 23:23:27, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: GUERRERO
LOPEZ IVAN SALOMON /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 9/12/2021 09:44:41, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala - Supremo: ORE
DIAZ RAFAEL ALEJANDRO
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 30/12/2021 10:53:03, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

INFRACCIÓN A LA MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES

SUMILLA. En el caso se ha incurrido en infracción a la motivación de las resoluciones judiciales (motivación aparente), pues como se ha señalado la citada pericia, pese a la contravención de sus formalidades sirvió de sustento para justificar el perjuicio patrimonial a la entidad edil. Por lo que resulta necesario, llevarse a cabo una pericia con las formalidades antes descritas.

Ello, impide a este Tribunal Supremo, analizar los demás motivos de agravio de los impugnantes y establecer más allá de toda duda razonable la inocencia o responsabilidad de los recurrentes y si les corresponde el incremento de la pena impuesta como lo solicitó el Ministerio Público, al haberse incurrido en nulidad prescrita en el numeral 1, del artículo 298, del Código de Procedimientos Penales.

Lima, seis de octubre de dos mil veintiuno

VISTO: se pronuncia este Supremo Tribunal sobre los recursos de nulidad interpuestos por los sentenciados **MATEO CAMPOS BALDEÓN, GUALBERTO GÓMEZ SALAZAR, FLAVIO REQUEZ FERNÁNDEZ, EDITH NANCY RIVERA CARBAJAL, EDUARDO MANUEL MELGAREJO VILLARROEL, GABY ELIZABETH MELÉNDEZ CUEVA, AIDEÉ LUZ CONDEZO CAMPOS Y DIGNO MANUEL ESPAÑA BLANCO** contra la sentencia emitida por la Sala Mixta – Sala Penal de Apelaciones de Pasco de la Corte Superior de Justicia de Pasco, del ocho de julio de dos mil diecinueve, en los extremos que condenó a los encausados Mateo Campos Baldeón, Edith Nancy Rivera Carbajal y Eduardo Manuel Melgarejo Villarroel, como autores del delito contra la Administración pública, en su modalidad de peculado doloso y a los acusados Máximo Gualberto Gómez Salazar, Gaby Elizabeth Meléndez Cueva, Digno Manuel España Blanco, Flavio Requez Fernández y Aideé Luz Condezo Campos, como cómplices del delito de peculado doloso, tipificado en el artículo 387 del Código Penal, modificado por Ley N.º 26198, en agravio del Estado, representado por la Municipalidad Distrital de Santa Ana de Tusi, que les impuso a los nombrados cuatro años de pena privativa de la libertad, suspendida por el plazo de tres años, bajo reglas de conducta, así como el pago solidario de reparación por daños y perjuicios en la suma de S/40 000,00 (cuarenta mil soles), más la devolución en forma solidaria de lo indebidamente apropiado ascendente a S/36 537,00 (treinta seis mil quinientos treinta y siete soles), inhabilitación conforme al artículo 36 numerales 1 y 2, concordante con el artículo 426 del Código Penal por el plazo de tres años, privándolos en el ejercicio de la función, cargo, o comisión que ejercían aunque provengan de elección popular e incapacidad para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público.

Y el recurso de nulidad interpuesto por el **FISCAL SUPERIOR DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS DEL DISTRITO FISCAL DE PASCO** sobre el extremo de la pena impuesta.

De conformidad con lo opinado por el fiscal supremo en lo penal

Intervino como ponente la jueza suprema **PACHECO HUANCAS**

CONSIDERANDO

IMPUTACIÓN FISCAL:

1. Conforme a la imputación fiscal –páginas 1785/1803– se le atribuye a los encausados *Mateo Campos Baldeón (alcalde)*, *Edith Nancy Rivera Carbajal (Tesorera)* y *Eduardo Manuel Melgarejo Villarroel* (gerente de Administración de la Municipalidad de Santa Ana de Tusi), ser autores del delito de peculado doloso y a los encausados *Máximo Gualberto Gómez Salazar*, *Gaby Elizabeth Meléndez Cueva*, *Digno Manuel España Blanco*, *Flavio Requez Fernández* y *Aideé Luz Condezo Campos* (regidores de citada Municipalidad) ser cómplices del citado delito en perjuicio de la citada Municipalidad.

Se les atribuye a los nombrados haberse confabulado para que los regidores se apropien de los caudales pertenecientes al FONCOMUN de la entidad agraviada. Para ello, habrían insertado datos en documentos públicos –planillas–, los que fueron utilizados por los regidores, quienes habrían falsificado firmas e impreso sus huellas dactilares para beneficiarse económicamente.

En ese contexto, el encausado Mateo Campos Baldeón ejerció el cargo de alcalde de la Municipalidad Distrital de Santa Ana de Tusi, provincia de Daniel Alcides Carrión, departamento de Pasco, en el periodo 2007-2010, Es el caso que en el mes de marzo de 2007, el citado alcalde, ahora acusado Mateo Campos Baldeón tenía como haber mensual la suma de S/5000,00 y los también acusados regidores de la citada Municipalidad Distrital (Máximo Gualberto Gómez Salazar, Gaby Elizabeth Meléndez Cueva, Digno Manuel España Blanco, Flavio Requez Fernández y Aidee Luz Condezo Campos) percibían como dieta la suma de S/1500,00.

Sin embargo, al emitirse el Decreto Supremo N.º 0025-2007-PCM, el 22 de marzo de 2007, dispuso la reducción de los haberes a los funcionarios antes mencionados, siendo que el alcalde debía percibir la suma de S/2340,00 y los regidores la suma de S/702,00 por dieta. Ello, lo reconoció el referido acusado Campos Baldeón, al prestar su declaración indicando que en sesión de consejo, los regidores se fijó como remuneración al alcalde la suma de S/5000,00 de esa suma los regidores debían percibir el

30% que equivalía a S/1500,00 y de acuerdo al citado Decreto Supremo, la remuneración del alcalde era de S/2300,00 y la dieta de los regidores de S/702 000,00.

Luego, Mateo Campos Baldeón, en su condición de alcalde, en mayo de 2007, habría ordenado a Eduardo Manuel Melgarejo Villarroel (gerente de Administración) confeccione las planillas para que los regidores continúen cobrando la suma de S/1500,00 por lo que el citado gerente de Administración se puso de acuerdo con los regidores acusados proporcionándole su nombre, DNI, consignándolos como si hubieran trabajado en la obra denominada: “reparación de calles y veredas”, en el distrito de Santa Ana de Tusi, con dicha planilla los acusados cobraron dietas desde mayo a diciembre de 2007, conforme lo refirió el encausado Eduardo Manuel Melgarejo Villarroel en su declaración –páginas 183/185–.

Además de lo referido, Eduardo Manuel Melgarejo Villarroel (gerente de Administración) dispuso que el jefe de personal de la Municipalidad Distrital de Santa Ana de Tusi, Norma Euclides Huamali Meza, en el periodo de mayo a julio de 2007, Carlos Abad León Najera, en el periodo de noviembre a diciembre de 2007, elaboraron las planillas, en mérito a lo dicho se emitió los comprobantes de pago a nombre de Edith Nancy Rivera Carvajal (tesorera) quien elaboró los cheque y los cobró en el Banco de la Nación, después de hacerlos efectivo, procedió a pagar en efectivo a los regidores Máximo Gualberto Gómez Salazar, Gaby Elizabeth Meléndez Cueva, Digno Manuel España Blanco, Flavio Requez Fernández, y Aidee Luz Condezo Campos (autores del delito de uso de documentos falsos) a quienes previamente les hacía firmas con una firma adulterada e imprimía sus huellas dactilares en las mencionadas planillas, desembolsándose el dinero que tenían como fuente de financiamiento 07 FONCOMUN, por la suma de S/36 537,00, conforme aparece del informe contable –páginas 1089/1103–.

Con relación a las planillas se hace mención a lo descrito en el informe pericial, suscrito por los CPC Isabel Angélica Quillatupa Machuca y Nicasio Peña Toribio, planilla ficticia del mes de mayo 2007:

1. Se usa el nombre de Condezo Oscategui Flor de María, y que en realidad quien cobra era la tía de esta trabajadora, la regidora Condezo Campos Aydee Luz, quien falsificó la firma y el número de DNI de la supuesta trabajadora.
2. Se usa el nombre de Meléndez Cueva Yanneth Genara, que en realidad es la hermana de la regidora Meléndez Cueva Gaby Elizabeth, quien falsificó la firma y número de DNI de la supuesta trabajadora, pero registra su huella digital en el nombre de la suplantada.
3. En el caso del regidor Requez Fernández Flavio, cobra suplantando a Gálvez Meza César Luis en condiciones similares que las anteriores regidoras.
4. Los otros regidores Gómez Salazar Máximo Gualberto y España Blanco César, suplantando a las personas de Romero Jara Silvestre, con DNI que no le corresponde en este caso, utilizando el DNI 04019678 y que realizadas las averiguaciones le corresponde a Puente Valle Julio, también utilizan el nombre del señor Robles Peña Alex William.
5. En el mes de junio se producen las mismas condiciones y las mismas personas

solo que en esa planilla aparece una persona adicional, pero que el monto que cobra es de S/1000, siendo diferente de quienes cobran S/800, pero al igual que anterior situación los regidores ponen su huella digital. **6.** En el mes de julio de 2007, cobran en la mismas condiciones pero al igual que en la planilla del mes de junio aparece una persona adicional en esta planilla pero cobran una suma diferente al monto que cobraban los regidores utilizando el nombre de otras personas, pero de igual modo registran su huella digital. **7.** en el mes de agosto de 2007, cambian los nombres de las personas, salvo el nombre de Gálvez Meza César Luis, pero al igual que en los meses anteriores siguen cobrando uniformemente la suma de S/800. **8.** En el mes de septiembre de 2007 cobran montos similares de S/800, utilizando el nombre de las mismas personas que cobran en el mes de agosto, con la particularidad de que en esta planilla aparecen el nombre de otros trabajadores que trabajaron realmente y cuyo monto de cobro son distintos, en cambio los nombres que figuran por los que cobran los regidores siguen siendo uniformes como en los meses anteriores en la suma de S/800, en cambio los otros trabajadores cobran montos diferentes como sucede en la planilla de campo quienes cobran solo por los días trabajados con montos de jornal diario diferente, en el caso de los regidores sistemáticamente cobran S/800. **9.** En los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2007 cobran una planilla exclusiva para cada mes, utilizando nombres que son los mismos que corresponden al mes de agosto, setiembre y en las mismas condiciones, falsifican las mismas firmas de las personas, utilizan el DNI de los mismos, e imprimen su huella dactilar.

FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

2. El Tribunal Superior emitió sentencia condenatoria –página 2447 y ss–, sobre la base de los siguientes argumentos:

- 2.1.** Se ha probado la comisión del delito y responsabilidad de los recurrentes con el Acta de visualización de video elaborado en presencia del Juzgado Mixto de Daniel Alcides Carrión y el representante del Ministerio Público, así como con la declaración jurada de Eduardo Manuel Melgarejo Villarroel, y declaraciones brindadas en el desarrollo del proceso. La sindicación directa de los encausados Manuel Melgarejo Villarroel y Edith Rivera Carbajal (según Acta de Visualización) son coherentes y sólidas respecto a la participación de cada uno de los nombrados.
- 2.2.** La sindicación de Melgarejo Villarroel, brindada a nivel fiscal como en el plenario, cumple con los presupuestos establecidos en el Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116. No existe móvil de ánimo de venganza personal dado que incluso su declaración ha ido contra su propia persona.
- 2.3.** Con relación a la retractación de la declaración del antes citado Melgarejo Villarroel en el juzgamiento. Los hechos narrados coinciden con la existencia del Decreto Supremo N.º 025-2007-PCM, del 22 de marzo de 2007, que dictó medidas sobre los ingresos por todo concepto para alcaldes provinciales y distritales, según rangos de la población electoral, estableciendo que respecto a las dietas de los regidores municipales, en ningún caso puede superar el total del 30% de los ingresos mensuales por todo concepto del alcalde correspondiente.

- 2.4.** La sindicación del acusado Melgarejo Villarroel se corrobora con cada uno de los comprobantes de pago N.º 865, N.º 867, N.º 866, N.º 1220, N.º 1416, N.º 1677, N.º 1921, N.º 1922, que han sido anexos a las planillas de trabajadores y en los que aparecen Flor de María Condezo Oscategui (sobrina de la regidora Aideé Luz Condezo Campos) Robles Peña Alex William, Meléndez Cueva Janeth Genara (hermana de la regidora Gaby Elizabeth Meléndez Cueva), Romero Jara Silvestre, Gálvez Meza César Luis, nombres que se ha repetido en las planillas correspondiente a los meses de mayo, junio y julio de 2007.

En las planillas correspondientes a los meses de agosto, septiembre y octubre de 2007 se consignaron a Calero Yupari Julio Graciano, Camasca Taboado Paulino, Chamorro Cajachagua Bruno, Gálvez Meza César Luis, Torres Castañeda Alejandro, cambiando los meses de noviembre y diciembre solo a Chamorro Cajahuanca Bruno por Ramos Espinoza Jhon Joseph.

- 2.5.** No existe acervo respecto a las denominadas obras de mantenimiento de calles y veredas del distrito por las cuales se elaboraron las planillas. No existe registro acervo documentario. En la diligencia de inspección de constatación fiscal del 1 de diciembre de 2008, el representante del Ministerio Público se constituyó a la Municipalidad Distrital de Santa Ana de Tusi, a efectos de recabar los originales de las planillas de mayo a diciembre de 2007 y la constatación de verificación de los referidos trabajos y observó que en la jefatura de persona no existen dichos informes. Tampoco, existen los comprobantes de pago descritos en el fundamento 2.4, y de manera genérica tienen conocimiento que en el año 2007 se realizaron trabajos de mantenimiento de calles y veredas en el distrito pero desconocen de manera específica los lugares donde se habría realizado dichos trabajos.
- 2.6.** Ello permite concluir que las obras no se realizaron como lo indicó el acusado Melgarejo Villarroel. Además, están las declaraciones de Silvestre Romero Jara y Alejandro Torres Castañeda, quienes son de las personas que aparecen en las planillas y han negado haber laborado para la citada municipalidad. En ese mismo sentido afirmó Julio Graciano Calero Yupari, quien declaró conocer a Máximo Gualberto Gómez Salazar por haberle vendido un vehículo pero sin vínculo laboral con la municipalidad. Y por su parte Gaby Elizabeth Meléndez Cueva y Aidee Luz Condezo Campos, han referido conocer a Flor de María Condezo Oscategui y Janeth Genara Meléndez Cueva.
- 2.7.** Todo ello permite corroborar la sindicación directa de Eduardo Manuel Melgarejo Villarroel, de haber cobrado la suma de S/800 mensuales por parte de los cinco acusados, ex regidores de la Municipalidad de Santa Ana de Tusi, en el periodo comprendido de mayo a diciembre de 2007,

utilizando nombres y datos de terceras personas, para lo cual firmaron por ellos, en planillas que los incluían como trabajadores en la obra denominada “reparación de calles y veredas de Santa Ana de Tusi”, sin que exista documentación real en los legajos de dicha entidad edil, esto es con el fin de nivelar sus ingresos como regidores de S/702,00 que recibieron desde mayo de 2007 a S/1500,00 monto que percibían antes de la emisión del Decreto Supremo N.º 025-2007–PCM.

EXPRESIÓN DE AGRAVIOS

3. La defensa de los sentenciados Mateo Campos Baldeón, Máximo Gualberto Gómez Salazar, Flavio Requez Fernández y Edith Nancy Rivera Carbajal, interpusieron recurso de nulidad –páginas 2510/2524–. Alegaron lo siguiente:

3.1. Infracción al principio de presunción de inocencia y valoración probatoria. No se tomó en cuenta que el denunciante fue Víctor Francisco Torres Jiménez quien fue asesor legal del encausado Campos Baldeón (alcalde) y la presente denuncia obedece a intereses personales, pues como lo refirió Torres Jiménez los citó conjuntamente con Melgarejo Villarroel (regidor) para grabar un video porque la municipalidad mantenía deudas con él.

Y en ese mismo sentido, debe valorarse que Héctor Huamaní, interviene en el video como promotor de la revocatoria del alcalde Campos Baldeón y otro de los denunciantes Castañeda Vargas fue aliado de Torres Jiménez.

3.2. Con relación al acusado Campos Baldeón no se ha demostrado que haya ordenado algún cobro a favor de los regidores, se ha evaluado sesgadamente el acta de transcripción del video, que no ha sido objeto de cadena de custodia. Tampoco se acreditó la existencia de los cheques firmados por el citado acusado.

3.3. Respecto a los acusados Gómez Salazar y Requez Fernández no se acreditó que hayan cobrado los montos económicos que se les atribuye. La versión de Melgarejo Villarroel no está corroborada con elemento probatorio, otorgándosele valor probatorio a comprobantes de pago en copia legalizada.

3.4. No se ha valorado que los peritos en el plenario han reconocido que se han efectuado obras en el mantenimiento de calles y vías en el distrito de Santa Ana de Tusi y en el centro poblado de Antapirca, contrario a la imputación fiscal.

3.5. Se ha incurrido en una motivación errónea, pues se analizó la retractación del testigo Melgarejo Villarroel, conforme al Acuerdo

Plenario N.º 1-2011/CJ-116, pese a que este solo es aplicable a los delitos sexuales,

4. La defensa técnica del sentenciado Eduardo Manuel Melgarejo Villarroel, interpuso recurso de nulidad –páginas 2526/2531–. Solicitó, se le absuelva de la acusación fiscal. Alegó lo siguiente:

- 4.1. No se tomó en cuenta los intereses políticos del denunciante Torres Jiménez, cuyo vínculo laboral con la municipalidad agraviada terminó por problemas con el alcalde y regidores imputados.

Tal como lo han sostenido los encausados Rivera Carbajal y Melgarejo Villarroel han referido haber sido citados por Torres Jiménez para que lo apoyen en grabar un video y presionar a la municipalidad en la cancelación de una deuda. Además, que Castañeda Vargas fue aliado político del denunciante Torres Jiménez.

- 4.2. No se ha determinado qué personas falsificaron las planillas ficticias, que solo obran en copias certificadas e impiden realizar una pericia.

- 4.3. Se ha valorado de manera errónea la pericia de la obra “reparación de calles y veredas”, realizada en el centro poblado de Antapirca, cuando en realidad la obra se realizó en Santa Ana de Tusi, distrito de Daniel Alcides Carrión, Departamento de Pasco, siendo Antapirca un centro poblado de Santa Anta de Tusi.

- 4.4. No se tomó en cuenta las declaraciones brindadas en el plenario de Jiménez Campos, Requez Fernández, Gómez Salazar y Melgarejo Villarroel, que demuestran su inocencia.

5. La defensa técnica de los sentenciados Gaby Elizabeth Meléndez Cueva, Aidee Luz Condezo Campos y Digno Manuel España Blanco, interpuso recurso de nulidad –páginas 2533/2554–. Solicitó, se les absuelva de la acusación fiscal. Alegaron lo siguiente:

- 5.1. No se ha realizado un correcto juicio de subsunción en la sentencia impugnada (fundamentos decimotercero al decimoséptimo). Es falso que los recurrentes hayan cobrado la suma de S/800,00. Tampoco han entregado sus DNI y nombres de terceras personas, siendo las planillas fraudulentas al haber sido confeccionadas por Torres Jiménez y Castañeda Vargas.

- 5.2. Los procesados Melgarejo Villarroel y Rivera Carbajal en el plenario se han retractado de sus declaraciones que contienen en el

audio y video, cuya transcripción obra en autos sosteniendo que fue preparado por Torres Jiménez.

- 5.3.** El informe pericial contable carece de validez. No ha sido realizado por el perito Nicasio Peña, quien en el plenario, ha señalado que la firma no le pertenece y autorizó a Quillatupa Machuca que lo firme en su representación. Además, ha sido realizado sobre copias simples y copias legalizadas.
- 5.4.** La Sala no utilizó los apremios de ley para que concurran los testigos al plenario.
- 6.** Por su parte el representante del Ministerio Público interpuso recurso de nulidad –páginas 2556/2558–. Solicitó, se incremente la pena impuesta a los sentenciados. Alegó, que si bien los encausados son agentes primarios (circunstancia atenuante) no se ha tomado en cuenta como circunstancia agravante, referida a la pluralidad de agentes, lo que indica que la pena debe ubicarse en el tercio intermedio y no en el tercio inferior.

CALIFICACIÓN DEL DELITO

- 6.** El delito de peculado doloso, tipificado en el artículo 387 del Código Penal, modificado por el artículo único de la Ley N.º 26198, del trece de junio de mil novecientos noventa y tres, sanciona al agente que:

El funcionario o servidor público que se apropia o utiliza, en cualquier forma, para sí o para otro, caudales o efectos cuya percepción, administración o custodia le estén confiados por razón de su cargo, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de dos ni mayor de ocho años.

Constituye circunstancia agravante si los caudales o efectos estuvieran destinados a fines asistenciales o a programas de apoyo social. En estos casos, la pena privativa de la libertad será no menor de cuatro ni mayor de diez años.

Si el agente, por culpa, da ocasión a que se efectúe por otra persona la sustracción de caudales o efectos será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años o con prestación de servicios comunitarios de veinte a cuarenta jornadas. Constituye circunstancia agravante si los caudales o efectos estuvieran destinados a fines asistenciales o a programas de apoyo social. En estos casos, la pena privativa de libertad será no menor de tres ni mayor de cinco años.

- 7.** El Acuerdo Plenario N.º 4-2005/CJ-116, de fecha treinta de septiembre de dos mil cinco, señala que el bien jurídico protegido:

[...] se desdobra en dos objetos específicos merecedores de protección legal: a) garantizar el principio de la no lesividad de los intereses patrimoniales de la Administración pública y b) evitar el abuso del poder del que se halla facultado el funcionario o servidor público que quebranta los deberes funcionales de lealtad y probidad.

FUNDAMENTOS DEL SUPREMO TRIBUNAL

8. Examinará esta Suprema Corte la sentencia de mérito, conforme con el principio de impugnación limitada que fija los límites de revisión por este Supremo Tribunal; en cuya virtud se reduce el ámbito de la resolución únicamente a las cuestiones promovidas en el recurso aludido, las que configuran, en estricto, la denominada competencia recursal del órgano de alzada.
9. Los reclamos de los impugnantes sentenciados descritos en los numerales 3, 4 y 5, están vinculados a sostener su inocencia. Cuestionan la infracción al principio de presunción de inocencia en su regla de valoración probatoria. Por su parte, el representante del Ministerio Público, en el numeral 6 plantea como pretensión el incremento de la pena impuesta a los sentenciados.

Por ello, conforme a cada uno de los motivos de agravio descritos en los fundamentos 3, 4 y 5 de la presente resolución, corresponde verificar la racionalidad del razonamiento de la Sala de Mérito, bajo el sistema de la sana crítica, se verificará si las premisas declaradas probadas se sostienen en la prueba actuada y si se justifica la decisión de condena o si por el contrario, los cuestionamientos de los impugnantes tienen amparo y en el segundo caso, si corresponde el incremento de la pena impuesta a los citados sentenciados como reclama el representante del Ministerio Público.

10. Por una cuestión de orden, se analiza el motivo 5.3, de la defensa de los recurrentes Gaby Elizabeth Meléndez Cueva, Aideé Luz Aidee Condezo Campos, Digno Manuel España Blanco, vinculado a los motivos 3.4, 4.2, 4.3, de los sentenciados Mateo Campos Baldeón, Máximo Gualberto Gómez Salazar, Flavio Requez Fernández, Edith Nancy Rivera Carbajal, Eduardo Manuel Melgarejo Villarroel. Censuran implícitamente infracción a la motivación de las resoluciones judiciales vinculada al valor probatorio del informe pericial contable.

El perito contable en el plenario Nicasio Peña, ha señalado que no elaboró el informe y autorizó a su colega Quillatupa Machuca que firme en su representación. Además, este ha sido realizado sobre copias simples y legalizadas y no se tomó en cuenta que la obra de reparación de calles y veredas en la citada municipalidad si se llevó a cabo.

11. La Constitución Política del Perú, en el numeral 5, del artículo 139 prescribe, son principios y derechos de la función jurisdiccional: “5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias [...]”, concordante con el numeral 1, del artículo 8, de la Convención Americana de Derechos Humanos y al principio de legalidad, previsto en el artículo 2, numeral 24, apartado d, parte final de la Constitución Política del Perú y artículo II, del Título Preliminar, del Código Penal.

12. Con relación a esta garantía constitucional –motivación de las resoluciones judiciales–, la Corte Interamericana de Derecho Humanos, en la sentencia del 5 de agosto de 2008, Caso Apitz Barbera y otros *versus* Venezuela, en su fundamento 77, reitera su línea jurisprudencial, respecto a la motivación, entendida como “[...] la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión”. En la misma línea, el Tribunal europeo, en el caso Suominen *versus* Finland, señaló: “el deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta Administración de justicia”.
13. El Tribunal Constitucional, en la sentencia del 17 de octubre de 2005, Expediente N.º 06712-2005-PHC (fundamento 10), estableció que el contenido del numeral 5, del artículo 139, de la Constitución, entre otros, que toda resolución que emita una instancia que resuelva conflictos debe estar debidamente motivada, pues a través de sus considerandos establece la *ratio decidendi* (razón para decidir) por la cual llega a una determinada conclusión.
14. En esa misma línea, en el Expediente N.º 728-2008-PHC/TC, fundamento 7, caso Llamuja Hilares, ha desarrollado el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales y en el numeral **d)** motivación aparente, estableció lo siguiente:

Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico.
15. En este marco de la normatividad jurídica y línea jurisprudencial, nacional e internacional, es claro que el juez al dictar sentencia debe motivar y adecuar su pronunciamiento al principio de congruencia; es decir, lo decidido debe guardar coherencia y correspondencia con lo pretendido, incorporado y actuado en el proceso penal.
16. En el caso concreto, aparece del auto de apertura de instrucción, a mérito de la formalización de denuncia penal –páginas 801/818 y 819/830–, se dispuso se realice una pericia contable a efectos de determinar el monto de dinero apropiado durante los meses de mayo a diciembre de 2007 en la municipalidad agraviada que constituiría el perjuicio económico ocasionado a la entidad edil, además de una pericia grafotecnia y dactiloscópica a efectos de determinar la falsedad o autenticidad de las firmas e impresiones dactilares de los agraviados que aparecen en las planillas de pago.
17. Con relación al informe pericial, mediante Oficio N.º 1409-2009/JMPDACYHCA-CSJP-PJ (2009-33-P) –página 905–, se designó a

los CPC Isabel Quillatupa Machuca y CPC Nicasio Peña Toribio, quienes juramentaron en el cargo, conforme aparece de las actas de juramentación de cargo –páginas 1160 y 1161–.

Luego, se emitió el informe pericial, del 23 de agosto de 2009 –páginas 1090 y ss–, que concluyó, primero: el monto de las planillas ficticias a supuestos trabajadores desde el mes de mayo a diciembre de 2007, de la obra Reparación de calles y veredas”, en el centro poblado de Antapirca, asciende a la suma de S/36 537,00. Esta conclusión fue valorada en el fundamento 38 de la sentencia para acreditar el perjuicio económico ocasionado a la entidad edil.

- 18.** Sin embargo, tal como lo reclaman los recurrentes, efectivamente el CPC suscribiente Isabel Angélica Quillatupa Machuca, en el plenario, sesión de –página 2255/2259– reconoció haber firmado por el CPC Nicasio Peña Toribio, con el consentimiento de este. Es decir, el citado perito no elaboró la pericia en cuestión.

También, la CPC Quillatupa Machuca, declaró que constituía “un limitante” realizar un examen pericial en base a documentación en copia simple, y el trabajo se realizó con la documentación proporcionada por la denunciante (comprobantes de pago en copia legalizada, los informes, memorándum, y planillas de campo en copia simple de páginas 13/45).

Además, que en el informe pericial existe incoherencias respecto a la municipalidad donde se habría realizado la obra de mejoramiento de calles y veredas, cuya documentación no se tuvo a la vista y pese haberse realizado un trabajo de campo, no se habría consignado en la pericia.

- 19.** En ese sentido, es evidente que se ha infraccionado las formalidades previstas por los artículos 161¹, 167² y 168³ del Código de Procedimientos Penales, que establece que los peritos son dos, y estos entregarán, personalmente, sus dictámenes, siendo examinados en forma obligatoria.
- 20.** Ello, en coherencia con lo establecido por este Supremo Tribunal en el Acuerdo Plenario N.º 4-2015/CIJ-116, del 2 de octubre de 2015, respecto a lo establecido como doctrina legal, que ha fijado criterios de valoración de la prueba pericial, en el fundamento 22, como son:

¹ Artículo 161. Los peritos serán dos, y el juez instructor deberá nombrar de preferencia a especialistas donde los hubiere, y, entre estos, a quienes se hallen sirviendo al Estado. A falta de profesionales nombrará a persona de reconocida honorabilidad y competencia en la materia. Si el juez instructor designa peritos que no estén al servicio del Estado, en el mismo auto les fijará honorario.

² Artículo 167. Los peritos entregarán, personalmente, sus dictámenes al juez instructor, quien, en ese mismo acto, les tomar juramento o promesa de decir la verdad y los examinará como si fuesen testigos, preguntándoles si ellos son autores del dictamen que presentan, si han procedido imparcialmente en el examen y en la información que susciben, y todas las circunstancias que juzgue necesario aclarar y que se deriven ya de los hechos que se conocen por la instrucción ya de los que resulten de los dictámenes. Si hubiera contradicción en los dictámenes, el juez abrirá un debate, en que cada uno de los peritos exponga los motivos que tiene para opinar como lo hace, debiendo el juez exigirles que redacten, en síntesis, los argumentos expuestos. Los peritos no pueden negarse a dar las explicaciones que el juez les pida. Deberán llevarse a esta diligencia las personas o cosas materia del dictamen pericial, siempre que sea posible.

³ Artículo 168. El examen de los peritos es obligatorio para el juez instructor. A la diligencia podrán concurrir el inculcado, su defensor, el Ministerio Público y la parte civil. Cualquiera de ellos puede solicitar del juez instructor que exija la aclaración de algún punto.

a) evaluación de la pericia en el acto oral; b) elaboración del informe pericial del acuerdo a las reglas de la lógica y conocimientos científicos o técnicos; c) evaluación de las condiciones en que se elaboró las condiciones, y d) la cientificidad de la prueba pericial.

Y en el fundamento 23, del referido acuerdo plenario:

Estos criterios son necesarios, pues no es suficiente confiar solo en la libre valoración del órgano judicial para garantizar que el conocimiento específico se utilice válidamente y se interprete correctamente como base para decidir sobre los hechos objeto del proceso. Lo que se requiere para que las pruebas periciales validas ofrezcan fundamentos racionales a la decisión sobre los hechos, es un análisis judicial profundo y claro de las mismas acorde con estándares fiables de evaluación [TARUFFO, Michele. *La prueba*. Madrid: Marial Pons, 2008, p. 100].

21. Entonces, en el caso se ha incurrido en infracción a la motivación de las resoluciones judiciales (motivación aparente), pues como se ha señalado la citada pericia, pese a la contravención de sus formalidades sirvió de sustento para justificar el perjuicio patrimonial a la entidad edil. Por lo que resulta necesario, llevarse a cabo una pericia con las formalidades antes descritas.
22. Ello, impide a este Tribunal Supremo, analizar los demás motivos de agravio de los impugnantes y establecer más allá de toda duda razonable la inocencia o responsabilidad de los recurrentes y si les corresponde el incremento de la pena impuesta como lo solicitó el Ministerio Público, prescrita en el numeral 1, del artículo 298, del Código de Procedimientos Penales, que prescribe se declarará la nulidad cuando: “1) Cuando en la sustanciación de la instrucción, o en la del proceso de juzgamiento, se hubiera incurrido en graves irregularidades u omisiones de trámites o garantías establecidas por la ley procesal penal [...]”.
23. Entonces, debe llevarse a cabo un nuevo juicio oral por otro Colegiado, y ordenarse realizar se lleve a cabo una pericia con las formalidades descritas en los fundamentos 19 y 20 de la presente resolución suprema. Asimismo, actuarse las pruebas que resulten necesarias para un real esclarecimiento de los hechos, conforme a las precisiones descritas en la presente resolución suprema.
24. Sin perjuicio de ello, en salvaguarda del proceso para que no sufra dilaciones indebidas a causa de una posible incomparecencia a las citaciones que haga la Sala Penal correspondiente, resulta necesario dictar medidas de aseguramiento del proceso. En tal sentido, los procesados quedan sujetos a las siguientes reglas de conducta: **a)** No variar de domicilio sin previo conocimiento de la Sala Penal Superior. **b)** Concurrir al local de la Sala Penal Superior las veces que sea requerido.

25. Respecto a lo solicitado por el fiscal supremo de la Primera Fiscalía Suprema en el dictamen fiscal –página 57 del cuadernillo formado por este Supremo Tribunal–.

Al primer otrosí, téngase presente por secretaría, a efectos de que se continúe con la foliatura a partir de la página 2524.

Al segundo otrosí, téngase presente por el secretario cursor a cargo del expediente principal, a efectos de dividir la causa en tomos que permitan la maniobrabilidad del expediente; y,

Al tercer otrosí, respecto al pedido de integración de la parte decisoria de condena respecto a los condenados Mateo Campos Baldeón, Edith Nancy Rivera y Eduardo Manuel Melgarejo Villarroel, a fin de comprender como parte agraviada al Estado – Municipalidad Distrital del Santa Ana de Tusi, como lo consideró el Ministerio Público en la acusación fiscal –página 1785–, y al declararse la nulidad de la sentencia por este Supremo Tribunal, téngase presente por la Sala de instancia al emitir el pronunciamiento correspondiente.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon:

- I. **NULA** la sentencia, emitida por la Sala Mixta – Sala Penal de Apelaciones de Pasco de la Corte Superior de Justicia de Pasco, del ocho de julio de dos mil diecinueve, que condenó a los encausados **MATEO CAMPOS BALDEÓN, EDITH NANCY RIVERA CARBAJAL Y EDUARDO MANUEL MELGAREJO VILLARROEL**, como autores del delito contra la Administración pública, en su modalidad de peculado doloso y a los acusados **MÁXIMO GUALBERTO GÓMEZ SALAZAR, GABY ELIZABETH MELÉNDEZ CUEVA, DIGNO MANUEL ESPAÑA BLANCO, FLAVIO REQUEZ FERNÁNDEZ Y AIDEÉ LUZ CONDEZO CAMPOS**, como cómplices del delito de peculado doloso, tipificado en el artículo 387 del Código Penal, modificado por Ley N.º 26198, en agravio del Estado – Municipalidad Distrital de Santa Ana de Tusi, que les impuso a los nombrados cuatro años de pena privativa de la libertad, suspendida por el plazo de tres años, bajo reglas de conducta, así como el pago solidario de reparación por daños y perjuicios en la suma de S/40 000,00 (cuarenta mil soles), más la devolución en forma solidaria de lo indebidamente apropiado ascendente a S/36 537,00; inhabilitación conforme al artículo 36 numerales 1 y 2, concordante con el artículo 426 del Código Penal, por el plazo de tres años, privándolos en el ejercicio de la función, cargo o comisión que ejercían aunque provengan de elección popular e incapacidad para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público.

II. MANDARON se realice un nuevo juicio oral por otro Colegiado en el que se actuaran las pruebas que resulten necesarias para un real esclarecimiento de los hechos y conforme a las precisiones descritas en la presente resolución suprema.

III. ORDENARON que los citados procesados queden sujetos a las siguientes reglas de conducta: **a)** no variar de domicilio sin previo conocimiento de la Sala Penal Superior y **b)** concurrir al local de la Sala Penal Superior las veces que sea requerido; y, los devolvieron.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

GUERRERO LÓPEZ

IEPH/mrce